PROV. N° 155
23 MAR 2023

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

24 MAR 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005232

Visto, el Oficio N° 1491-2022-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, el Dictamen N° 139-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **SANCHEZ LAMADRID ANDREA**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 1385-2022/GRP-UGEL.CH.AL.D de fecha 22.11.2022, emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación por el Desempeño de Cargo de la remuneración total, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Que, mediante el Oficio impugnado se le efectúa la devolución del Expediente y comunicarle que la Unidad Ejecutora no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2022, en el marco de lo estipulado por la Ley N° 31365 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2022 y a la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que constituye el máximo de recursos con que cuenta la unidad ejecutora, sobre el cual deben efectuarse los compromisos previstos para el año fiscal 2022, estando prohibido de comprometer gastos no presupuestados o autorizados, quedando en consecuencia expedido para que dé inicio a las acciones Administrativas y/o Judiciales que corresponda.

Que, en el presente caso, resulta conforme a ley otorgarle a la administrada la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 118° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos''.

Que, el superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse Leyes Especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "***Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.***"

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31638, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023" prescribe; *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por doña **SANCHEZ LAMADRID ANDREA**, respecto al reconocimiento y pago de la Bonificación por el Desempeño de Cargo de la remuneración total, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 139-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de febrero del dos mil veintitrés.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 313-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por **doña SANCHEZ LAMADRID ANDREA,** contra el Oficio N° 1385-2022/GRP-UGEL.CH.AL.D de

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO" 005232

fecha 22.11.2022, emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre el reconocimiento y pago de la Bonificación por el Desempeño de Cargo de la remuneración total, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **doña SANCHEZ LAMADRID ANDREA,** en su domicilio en Calle Lima N° 105 - Chulucanas, a la **UGEL CHULUCANAS** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

Prof. MARTIN GERARDO OLIVARES CHANDUVI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

MGOCH/DREP
GJMC/OAJ